



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 37

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 87-90

EXPEDIENTE SAC: 10304378 -  - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

AUTO NUMERO: 37.

RIO CUARTO, 04/03/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO, Expte.Nº 10304378**", de los que resulta: Que con fecha 14/12/2021, compareció el Dr. Juan Manuel González Capra con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza y mediante presentación titulada "Solicita levantamiento de medidas cautelares" indicó que, conforme ya fuera informado en autos, en procesos judiciales de carácter patrimonial que fueran detallados al solicitar la apertura del concurso preventivo, en diversas ejecuciones judiciales en trámite ante los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires se han trabado medidas cautelares con base en créditos de causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo de la sociedad y que afectaron y aún afectan la operación normal y habitual de la misma. Que las medidas cautelares a las que refiere en la presentación objeto del presente fueron dispuestas en autos "**BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA s/ EJECUTIVO**" (Nº 9409/2021) radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 30, Secretaría Nro. 59, de la CABA, en el -según afirma- se ha ordenado el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad en Banco de la Nación Argentina sucursal Pigüé, Banco de la Provincia de Córdoba, Banco Macro y en el Banco Santander Río S.A. habiendo las entidades bancarias informado que aun cuando no se afectaron fondos con el embargo, si se procedió a

tomar nota de la medida dispuesta. Adujo que por tal razón, cualquier ingreso de fondos que en el futuro se produjera en tales cuentas se vería afectado por la medida cautelar ordenada con anterioridad a la presentación en concurso afectando la posibilidad de operar con las mismas en forma normal, lo que perjudica seriamente la actividad normal y regular de la sociedad. Informó que con fecha 10 de noviembre de 2021 el Tribunal a cargo de la ejecución promovida por la entidad financiera actora dispuso la suspensión de las actuaciones quedando pendiente el levantamiento de las medidas cautelares allí trabadas el que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 LCQ debe ser dispuesto por este Tribunal. Adjuntó a su presentación copia de las resoluciones de fechas 09/08/2021, 10/11/2021 y 13/12/2021 del Tribunal antes mencionado y de la respuesta emitida por el Banco Macro al oficio que le fuera remitido en el marco de los autos arriba reseñados. Solicitó se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares trabadas en el juicio ejecutivo promovido por el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. y, a tales efectos, que se disponga el libramiento de los despachos correspondientes para proceder al levantamiento del embargo de las cuentas bancarias denunciadas, todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 21 de la LCQ y con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas al solicitar el levantamiento de las medidas trabadas en las ejecuciones promovidas por el HSBC e Itau y a las que remite *brevitatis causae*.

Que oficiado el juzgado en el que tramita la causa en cuestión a mérito de lo dispuesto en la sentencia de apertura del concurso y en los términos del art. 21 de la LCQ, éste acusó recibo del envío y posteriormente remitió un enlace (“link”) para la visualización del expediente sin que ello haya sido posible por este Tribunal. Sin perjuicio de ello, efectuada la consulta de la causa a través del portal del Poder Judicial de la Nación, secciones: Consulta de Causas y Consulta pública (<https://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>) se pudo constatar que se ha tomado razón de la medida y que el trámite del expediente se encuentra suspendido.

Por otra parte, con fecha 16/12/2021 se certificó el domicilio real y procesal que la actora

constituyó en autos **"BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA s/ EJECUTIVO"** (N° 9409/2021) y por medio de decreto de idéntica fecha, a fin de sustanciar el pedido efectuado se ordenó correr vista a la embargante y posteriormente a la sindicatura interviniente estudio Ledesma—Fernández, Martín-Palmiotti conforme la distribución de tareas oportunamente efectuada –determinación del pasivo de las empresas concursadas-, para que en el plazo de cinco (5) días se expidieran sobre la procedencia del pedido de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso judicial de mención, bajo apercibimiento de ley.

Mediante presentación que data del 02/02/2022 el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. a través de su letrado apoderado, solicitó participación y evacuó la vista que le fuera corrida al indicar que no tiene observaciones que formular al pedido de levantamiento de medidas cautelares efectuado por la deudora y ordenadas exclusivamente en el marco del proceso judicial referenciado, toda vez que –aclaró- rige en la especie lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la LCQ, sin perjuicio de aclarar que no se han visto afectados fondos de la deudora por no haberse hecho efectivas tales medidas. Adjuntó a su escrito la copia del acta notarial de fecha 30/12/2021 por la que se le notificara el proveído de fecha 16/12/2021.

A través de escrito titulado “Solicita se resuelva”, con fecha 10/02/2022 la concursada peticionó el pase de los autos a resolver, escrito que mereció el dictado del decreto de igual fecha por el que se ordenó cumplimentar con la vista ordenada a la Sindicatura Ledesma-Fernández, Martín-Palmiotti (conforme distribución de tareas –determinación del pasivo de las empresas concursadas) por el plazo de cinco (5) días dispuesta mediante decreto de fecha 16/12/2021.

El estudio Ledesma-Fernández evacuó la vista corrida a través de presentación de fecha 14/02/2022, y lo mismo hicieron los síndicos Martín-Palmiotti en fecha 04/03/2022. A través de la misma indicaron de manera coincidente, que en virtud de lo específicamente normado

en el art. 21 de la LCQ y habiéndose cumplimentado el requisito de la publicación edictal impuesto por ley, corresponde el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.

Con fecha 04/03/2022 se tuvo por evacuada la vista por la Sindicatura en los términos expresados y se dictó en consecuencia decreto de autos. Firme y consentido el mismo, queda en condiciones la causa de resolver el pedido de levantamiento de medidas cautelares realizado oportunamente.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que los actuados han sido traídos a los fines de resolver la solicitud por parte de la concursada del levantamiento de medidas precautorias trabadas por el **BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.** en autos "**BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA s/ EJECUTIVO**" (N° 9409/2021) radicados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 30, Secretaría Nro. 59, de la CABA; sobre bienes de la concursada en base a créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso de la misma, en el marco de un expediente de contenido patrimonial radicado ante un juzgado nacional que a la fecha no ha obtenido sentencia y que, por imperio de la norma del art. 21 de la LCQ, resulta no sólo suspendido, sino atraído a este Tribunal. Que sin perjuicio de la ya mencionada atracción del proceso judicial de que se trata, debo destacar que tratándose de un expediente electrónico y existiendo constancia de la suspensión del trámite del mismo –conforme se relatara *supra*-, este Tribunal ha considerado innecesario solicitar nuevamente al Juzgado Nacional mencionado la remisión del enlace a los fines de la visualización del expediente de que se trata.

II) Que se corrió vista a la embargante y posteriormente a las sindicaturas intervinientes estudios –Ledesma-Fernández y Palmiotti-Martín, conforme la distribución de tareas dispuesta por este Tribunal en oportunidad de la audiencia de fecha 06/10/2021-. La entidad financiera en cuestión fue notificada conforme el art. 136 inc. 1 del CPCCN, habiendo evacuado el traslado en los términos expuestos *supra* con fecha 02/02/2022

mientras que la Sindicatura lo fue mediante e-cédula, habiendo contestado con fecha 14/02/2022 y 04/03/2022, según lo relacionado en los vistos del presente.

III) La concursada, legitimada a tal fin, solicitó el levantamiento de las medidas precautorias que recaen sobre cuentas bancarias de su propiedad, asegurando que las mismas afectan la posibilidad de operar con dichas cuentas en forma normal y que, ello perjudica seriamente la actividad regular de la sociedad.

Los montos a los que ascenderían las medidas trabadas implican, previsiblemente, la afectación del “flujo de fondos” necesario para el desarrollo de la actividad propia del giro ordinario de la empresa concursada, cuestión que se refleja en colisión con el principio concursal de “conservación de la empresa”.

Por directriz de la normativa concursal en que se encuentra inmersa la empresa y por tanto, sus acreedores, los acreedores financieros cuyas cautelares son objeto del presente deberán percibir sus créditos según las reglas concursales, a cuyo fin tendrán que verificar sus créditos por el procedimiento previsto a tal fin, tal como el resto de los acreedores de la concursada.

IV) Que, conforme lo resuelto en Auto interlocutorio N° 363 de fecha 09/11/2021), el levantamiento de las medidas cautelares individuales, encuentran razón en el hecho de que, una vez abierto el proceso concursal, los acreedores participan y cobran según las reglas allí determinadas y no según el criterio que orienta el reparto en la ejecución individual. Por consiguiente, conforme tiene dicho Rouillon, aparece como difícil concebir un argumento irrefutable que justifique, después de la apertura del concurso, mantener medidas cautelares trabadas a favor de estos acreedores en forma individual, puesto que en el concurso las medidas cautelares no otorgan situación preferente alguna (art. 745, parr 2° CCC), estando además el patrimonio del deudor bajo vigilancia del síndico y sujeto a limitaciones en cuanto a actos de administración y de disposición. **(Rouillon, Adolfo. Regimen de Concursos y Quiebras. 17° edición. Edit. Astrea, pag. 80).**

En consecuencia, al igual que en el caso antes señalado de estos mismos autos, en el

entendimiento de que se trata de un pedido típico y adecuado en tanto se enmarca en un supuesto previsto en la normativa aplicable al caso (art. 21, LCQ); razonable, toda vez que el sostenimiento de las medidas de que se trata implicará –en caso de concretarse-, previsiblemente, la efectiva afectación de la actividad del giro ordinario de la concursada –atento el alto grado de bancarización que presentan las empresas en la actualidad-; que la petición se condice con la finalidad perseguida por el ordenamiento concursal; que se ha asegurado la bilateralidad y el contradictorio al haber corrido vista a la embargante del pedido bajo análisis; a lo que se suma el visto favorable del órgano concursal fiscalizador, razón por la cual corresponde acoger favorablemente la petición de Molino Cañuelas SACIFIA. En su mérito, por los argumentos vertidos y normas legales citadas, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en el proceso judicial identificado como "**BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA s/ EJECUTIVO**" (N° 9409/2021) radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 30, Secretaría Nro. 59, de la CABA. Disponer que en caso de existir fondos cautelados, los mismos sean transferidos a la cuenta abierta para este proceso a la orden de este Tribunal, como así también requerir se informe detallado respecto de las medidas cautelares trabadas en el proceso mencionado. Por último, hacer saber a la concursada que previo a la solicitud de transferencia de fondos deberá presentar un plan de distribución/inversión de las sumas restituidas, respecto el cual se correrá vista a la Sindicatura interviniente –Racca/Garriga- conforme al plan de trabajo vigente. Por lo tanto;

RESUELVO: 1) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en los autos "**BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA s/ EJECUTIVO**" (N° 9409/2021), radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 30, Secretaría Nro. 59, de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cuyo fin oficiese;

2) Disponer que en caso de existir fondos efectivamente retenidos, los mismos sean

depositados en la cuenta en pesos a la orden del Tribunal abierta para estos autos N° **302/8115500**, CBU N° 0200302151000008115506 del Banco Provincia de Córdoba;

3) Oficiar al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 30, Secretaría Nro. 59, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de requerir informe detallado respecto de las medidas cautelares trabadas en el proceso judicial de referencia y en su caso, la remisión de los fondos que hubieren sido embargados en el mismo a la cuenta a la orden de este Tribunal abierta para estos autos; y

4) Hacer saber a la concursada, Molino Cañuelas SACIFIA, que previo a la solicitud de transferencia de los fondos de que se trata a su favor -y como condición para la misma-, deberá presentar un plan de distribución/inversión de las sumas restituidas del que se correrá traslado a la Sindicatura interviniente en autos.

Protocolícese, hágase saber, dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.03.04